



University for Peace
Universidad para la Paz



UNIVERSIDAD PARA LA PAZ

TESINA:

**LA SITUACION DEL SISTEMA PENITENCIARIO
HONDUREÑO**

TITULO:

**DIPLOMADO CONDUCENTE A MAESTRIA DEL
DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

DIRECTOR DE INVESTIGACION:

DR. FRANCISCO JAVIER NIEVES AGUIRRE

SUSTENTADA POR:

SIOMARA YAMILETH BENITEZ MOLINA

MARIA SANTOS MEZA

LA PAZ, HONDURAS, 15 OCTUBRE 2014.

AGRADECIMIENTO

En el presente trabajo de tesina primeramente le agradecemos a **Nuestro Padre Celestial** por haber permitido participar y culminar con éxito el presente Diplomado.

A nuestras familias por habernos apoyado y comprendido durante el tiempo que asistimos al Diplomado y no estuvimos con ellos.

A la Universidad para La Paz y sus Autoridades, y especialmente al Doctor Juan Carlos Sáenz, nuestros profesores por su tiempo dedicado y estar presente a nuestras interrogantes y darnos la oportunidad de aprender cada día y adquirir nuevos conocimientos, que seguro los pondremos en práctica en nuestra vida personal y profesional.

Al Alto Comisionado de los Derechos Humanos y al Gobierno Suizo, por el financiamiento brindado para la realización del Diplomado.

Al Ministerio Público por creer en nosotros y habernos seleccionado para participar en tan prestigiado Diplomado.

A nuestro Asesor de Tesina Doctor Francisco Javier Nieves por habernos guiado en la elaboración de la presente Tesina.

A nuestros compañeros y compañeras con quienes trabajamos y compartimos durante todo el Diplomado.

INDICE

INTRODUCCION.....	4
OBJETIVO GENERAL.....	5
OBEJTIVO ESPECIFICO	6
CAPITULO I. MARCO TEORICO.....	7
CAPITULO II DIFINICION DE LA PENA.....	17
II.1 Función De La Pena.....	18
CAPITULO III. SISTEMA PENITENCIARIO EN HONDURAS.....	20
III.1 Concepto Del Sistema Penitenciario.....	23
III.2 La Problemática En El Sistema Penitenciario.....	24
CAPITULO IV.EL SISTEMA PENITENCIARIO.-SITUACION ACTUAL IMPLICACIONES Y ANALISIS.....	25
IV.1 Falta De Una Institución Descentralizada Que Maneje Las Cárceles Del País.....	35
IV.2 Rehabilitación Y Reinserción Social.....	35
IV.3 Falta de Infraestructura adecuada.....	36
IV.4 Voluntad Política.....	37
CAPITULO V. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NORMATIVA NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.....	42
V.1 Ley Del Sistema Penitenciario Nacional.....	44
CAPITULO VI. INSTRUMENTOS JURIDICOS QUE PROTEGEN LOS DERECHOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD.....	46
VI.1 Observaciones Generales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos.....	46
VI.2 Reglas Mínimas Para El Tratamiento De Los Reclusos Adoptadas Por El Primer Congreso De Las Naciones Unidas Sobre El Delito Y Tratamiento De Delincuente.....	49
CONCLUSIONES.....	71
BIBLIOGRAFIA.....	72

INTRODUCCION

En la presente Tesina, se desarrolla una investigación bibliográfica realizada a la situación del sistema penitenciario hondureño, tiene como propósito, ilustrar sobre la realidad penitenciaria, podemos afirmar que la simple custodia de los edificios donde están purgando las penas los condenados y aun los que están en proceso penal, no es suficiente, hay debilidades que los presos han descubierto y las utilizan para las grandes evasiones, motines, gobernabilidad interna en los distintos centros penales del país, pero esto es solamente un pequeño problema, que es de los menores, porque un sistema penitenciario eficaz debe garantizar en primer lugar el respeto por derechos humanos de los internos y en segundo lugar una eficiente y adecuada rehabilitación para que ellos tengan la oportunidad de una reinserción social una vez pagada la pena, expondremos sobre las iniciativas del Estado en materia penitenciaria, debido a los trágicos hechos acontecidos en varias ocasiones, donde han perdido la vida los privados de la libertad, ya que la privación de la libertad no significa la pérdida de la dignidad del ser humano, deseamos que este trabajo contribuya a fortalecer el sistema nacional penitenciario en defensa y promoción de este grupo vulnerable, como son los privados de libertad, tomando en cuenta que en Honduras cuenta con veinticuatro centros penitenciarios, que tienen una población que asciende a la catorce mil personas privadas de la libertad y a quienes se les ha violentado los derechos humanos, específicamente el derecho a un trato humano con respeto a la dignidad inherente al ser humano, a la readaptación social y a la separación y un trato diferenciado entre los procesados y condenados entre otros, asimismo como operadores (as) de justicia aprendamos a profundidad sobre los mismos su conceptualización, asimismo la responsabilidad y obligación de protegerlos y que instrumentos jurídicos nacionales e internacionales debemos aplicar en defensa de los derechos humanos de los privados de libertad.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

1. Hacer hincapié que el Estado tiene que adoptar una política dirigida al cambio, del Sistema Penitenciario, para que tutele efectivamente a las personas, que por una u otra razón han sido objeto de un proceso judicial, y que han ingresado al sistema carcelario producto de faltas de políticas, social, de educación, de empleo y sobre todo de limitantes económicas, causadas por la ineficiente estado, que no ha sabido administrar los recursos.-
2. Recordar que el sistema padece de una carencia en el control de la situación legal de las personas en las cárceles, así como también problemas de falta de infraestructura que permita implementar planes integrales de rehabilitación, esto ha generado que el propio sistema penitenciario sea responsable de múltiples accidentes de gran magnitud donde han perdido la vida privados de la libertad.-
3. Que como operadores (as) de justicia que a diario nos relacionamos en los Tribunales con los privados de libertad, tenemos el deber y la obligación de garantizar que no se le violenten su derechos que como humano han adquiridos, independientemente de la condición jurídica en la que se encuentren.-
4. Reconocer que en nuestras funciones que desempeñamos diariamente debemos aplicar las convenciones y tratados internacionales en protección de los derechos humanos de los privados de libertad.-
5. Que aparte de operadores (as) de justicia, somos ciudadanos de este país y deseamos que nuestros gobernantes se interesen por la rehabilitación y reinserción social de los de los privados de libertad, lo ideal es la prevención del delito, sin embargo en este momento no podemos negar la sobre población penitenciaria y que el personal que labora en los centros, no está capacitado, para crear cambios, por lo que una vez que los sentenciados adquieren su libertad vuelven a reincidir y de manera inmediata, hemos sido testigo de ello.

OBJETIVO ESPECIFICO

Que si bien es de conocimiento internacional, que el sistema penitenciario de Honduras, han ocurrido tragedias indignantes, como son la pérdidas de vidas humanas de personas queestaban privadas de su libertad, por daños causados a la sociedad, sin embargo tenían el derecho a la vida y que esta mediante el personal capacitado y logística adecuada se les diera una segunda oportunidad, sin embargo estas tragedia lo único que han generado es reiting en los noticieros y entrevistas con los gobernantes donde prometen cambios los cuales no cumplen, ya que una vez que han pasado los días, se olvidan como si hubiera pasado nada, deseamos que el gobierno actual realice una total restructuración del sistema carcelario Hondureño, ya que es un problema de país, el cual debe ser transformado, para cumplir con los mandatos legales, que garanticen una verdadera, protección humanitaria, que evite los tratos crueles en inhumanos que a nivel internacional son inadmitidos de cualquier punto de vista, también deben cumplir la misión de rehabilitación y reinserción social que se materialice, en la premisa para lo cual fue creado y finalizar este nuevo sistema, debe ser un elemento más en armonía del sector justicia que ejecute políticas instituristitucionales con el Ministerio Publico y el Poder Judicial con el objetivo, de lograr en conjunto el aseguramiento de los debidos procesos, de los derechos y garantías individuales y sobre todo de evitar hechos tan indignantes de lesa humanidad, que trasciendan las fronteras .-

CAPITULO I

MARCO TEORICO

Para dar un marco de inicio al presente trabajo, empezaremos por analizar cuáles han sido las distintas concepciones sobre el sistema penal, el delito y la delincuencia en los distintos periodos históricos. Comenzaremos por preguntarnos ¿Que es la cárcel? ¿Cuál ha sido y es su finalidad?.-Desde una definición contemporánea y a priori, que será abordada y profundizada en todo el trabajo, podemos definir a una prisión o cárcel como un establecimiento donde son confinadas las personas detenidas por el sistema de seguridad y penal del Estado, ya sea para el cumplimiento de un proceso o una condena. Es un lugar de reclusión que aloja a quienes han sido acusados o condenados por el sistema judicial por transgredir normas legales cometiendo un delito.

La cárcel puede ser definida desde diversas perspectivas, según los objetivos que se le han impuesto:

Guarda: de quienes han transgredido normas y esperan la resolución del castigo a cumplir.

Protección: de la sociedad respecto de los que han cometido un delito y la han dañado con esta comisión.

Custodia: de personas consideradas peligrosas para la vida en libertad y convivencia.

Condena: de quienes han sido objeto de una decisión judicial en tal sentido y cumplirán un tiempo de encierro.

Castigo: por haber cometido un delito.

Penitencia: como lugar donde el delincuente debe redimirse de sus delitos.

Represión: como lugar donde se confina a quien sostiene ideas políticas diferentes al gobierno de turno o como lugar donde se reprime la libre expresión de la personalidad.

Reeducación: de quienes deben reaprender las pautas que permitan la convivencia en sociedad.

Resocialización: de quienes no han adquirido las competencias y aptitudes para el respeto por las normas legales y culturales que permiten la convivencia en sociedad.

Confinamiento: de aquellos con los que la sociedad no quiere compartir las mismas condiciones ni derechos.

Corrección: entendido como enmienda del daño realizado.

Reinserción: de quienes han trasgredido las normas y modelos de comportamiento socialmente aceptados y consensuados mediante un contrato social.

La cárcel no siempre ha tenido la misma finalidad, ha ido mutando de un simple medio de retención para el que esperaba una condena, a ser el espacio donde se cumple efectivamente con la condena. Este viraje se produce con el advenimiento del estado moderno hacia la segunda mitad del SXVIII y la primera del SXIX, donde el que ha cometido un delito ya no pagaría con una pena talion, física o con su vida, sino que se le impone un tiempo de castigo de acuerdo a una clasificación tipológica del delito (concepción cuantitativa propia del racionalismo). Espacio temporal en el cual se desarrolla la criminología y se generaliza la privación de la libertad como pena.

Hasta ese momento, la cárcel estaba reservada para los procesados y los que esperaban las ejecuciones de sentencia (castigo, ejecución o desestimación), pero como pena era utilizada únicamente para los infractores de menor cuantía y deudores y ni siquiera era utilizada en todos los casos, pues funcionaba también la pena de azotes.

Los prisioneros permanecían retenidos en un mismo espacio, sin consideración a su delito y sus familiares debían pagar por su manutención. La aplicación de la justicia de la época era de dominio público, se mostraban los suplicios a los que eran sometidos los acusados así como las ejecuciones de los mismos, entendiendo que este cínico show amedrentaba a quienes pudieran cometer un delito.

Contrariamente a la condena que establece una pena de prisión relativa a la falta cometida, las prisiones de la época servían como un medio de exclusión para toda

clase de personas consideradas marginales (delincuentes, locos, enfermos, huérfanos, vagabundos, prostitutas, etc.).

La filosofía del Panóptico fue una de las expresiones más acabadas de la concepción moderna de cárcel. El panóptico fue un diseño de centro penitenciario "ideal" elaborado por el filósofo Jeremías Bentham en 1791.

El concepto de este diseño permite a un vigilante observar a todos los prisioneros sin que éstos puedan saber si están siendo observados o no.

El objeto de celdas individuales y el ejercicio del control visual permanente tanto por vigilantes como visitantes, tenía el objetivo de generar en los delincuentes alojados no solo la auto-represión de posibles acciones violentas o lesivas, sino la permanente reflexión sobre los hechos cometidos. - Jeremías Bentham, plasmó un modelo de vigilancia social que permitía un tipo de poder del espíritu sobre el espíritu, una especie de institución que se aplicó tanto en escuelas como hospitales, reformatorios, y fábricas. "Velar por la educación de un hombre es vigilar todos sus actos: situarlo en una posición desde donde se puede obrar sobre él como se quiera".- **La prisión evolucionó rápidamente en su nueva concepción, se convirtió en lo que Foucault denominó como una institución disciplinaria o lo que Goffman denomina "Institución Total"**⁴. Su organización, consistía en un control total del prisionero que estaba vigilado constantemente por los carceleros. "Lo que generalmente se llama institución es todo comportamiento más o menos forzado, aprendido; todo lo que en una sociedad funciona como sistema de coacción." (Foucault, 1976: 175) **Goffman** por su parte, define las instituciones totales como depósitos de internos, organizaciones diseñadas de punta a punta y a conciencia como máquinas efectivas, cuya meta es cumplir unos pocos fines que tienen como objetivo primordial la reforma de los internos de acuerdo con un esquema ideal que aplican al material con el que cuentan, la gente, considerada, en este caso, como seres inanimados.

Irving Goffman distinguía cinco tipos de establecimientos de control social:

1) las instituciones erigidas para cuidar a las personas que parecen inofensivas e incapaces (hogares para ancianos, ciegos, huérfanos e indigentes);

2) los establecimientos erigidos para atender a aquellas personas que además de incapaces para cuidarse a sí mismas representan un peligro involuntario para la comunidad (hospitales infecciosos, psiquiátricos);

3) lugares que alojan a quienes intencionalmente representan una amenaza para la sociedad (cárceles);

4) instituciones claramente orientadas a hacer más eficiente una tarea laboral (escuelas, colonias);

5) los “refugios del mundo” (conventos, monasterios, centros de rehabilitación).- Estas instituciones respondieron, en parte, a la demanda de nuevas actividades y ocupaciones de una emergente organización social, la cual requería para su imposición de un trabajador disciplinado y obediente, sometido a ciertos patrones de conducta, así como a la necesidad de disminuir la indigencia de las clases consideradas “desvalidas” para inhibir su conversión en “clases peligrosas”. Las “casas de trabajo” funcionaron con este objetivo en las zonas metropolitanas, conteniendo en un primer momento a quienes se trasladaban del campo a la ciudad y debían aprender las técnicas de la industrialización, y luego a todo tipo de excluidos. Las casas de trabajo y las cárceles confundieron objetivos y funciones durante un periodo del SXIX.

Goffman, termina por definir a estos establecimientos como instituciones totales, lugares de residencia y trabajo, donde un gran número de individuos en igual situación, aislados de la sociedad por un periodo apreciable de tiempo, comparten en su encierro una rutina diaria, administrada formalmente⁵ o bien conviven bajo una disciplina impuesta con el objeto de que no fueran del todo inútiles a la nueva sociedad.

Foucault toma la idea de Bentham, considerando que el panóptico apunta a fortalecer la disciplina a través de la vigilancia continua y personalizada, los mecanismos de control de castigos y recompensas, y la corrección como forma de modificación y transformación de acuerdo a las normas prefijadas.

El panóptico es una arquitectura de vigilancia que individualiza a la persona, y la aísla de modo tal de ejercer presión y control directo sobre ella.

El principio disciplinarista utilizado en las cárceles, como ya dijimos, se extendió al resto de las instituciones totales, de acuerdo a bases del incipiente sistema capitalista instaurado por la reciente revolución industrial. La disciplina y el orden eran aspectos fundamentales para el crecimiento del modelo de sociedad de la burguesía en ascenso.

No solo Bentham y Foucault sostuvieron las ideas disciplinaristas. John Howard, hacia 1773, en su obra "The state of prisons" sostiene la creencia del poder curativo de la plegaria, la meditación y la introspección. Según este ferviente cristiano, el aislamiento celular y el orden en el trabajo eran las condiciones para que se produjese la conversión. Los autores mencionados, en el marco del materialismo inglés, sostienen la posibilidad de corregir a la persona a través de la disciplina física, el silencio y el orden.

El Dr. Zaffaroni extiende el análisis de los instrumentos utilizados en la cárcel a otros ámbitos de la vida social y sostiene que el mecanismo de aislamiento celular es el mismo que opera en la persecución a las actividades sindicales, y en general a todas aquellas que implican la reunión de personas en pos de intereses comunes⁷. "El aislamiento impide la conciencia política de la posición facilitando la obra de alienación que el sistema impulsa, tanto para los internos como para los agentes penitenciarios, pues el silencio y la soledad eran pautas para unos y otros."

El disciplinario inglés ha sido muy importante en el desarrollo moderno de la prisión, y podemos sintetizar sus características en:

- a) fue un movimiento burgués que propiciaba el orden a fin de garantizar la suposición hegemónica;
- b) el delito es tomado como un desarreglo o enfermedad producto de la indisciplina de los pobres que no se adaptaban a las nuevas pautas liberales;
- c) planteó un moralismo abierto en todos los órdenes;
- d) las prisiones fueron concebidas como máquinas de disciplinar, del mismo modo que el resto de las instituciones.

Hacia el SXIX comienzan las críticas al principio disciplinarista, dando inicio al desarrollo de ideas contractualistas y positivistas que tendrían su correlato en el

sistema penal adoptando a fin de “civilizar” nuestro sistema penal, disminuyendo la barbarie del sistema punitivo vigente.

El contractualismo y el positivismo, son ideologías eminentemente clasistas, que buscaron y dieron fundamento a la hegemonía por mandato artificial el primero, y natural el segundo, de una clase. Desde la rama positivista, muchos autores como Spencer, Darwin, y en general la escuela italiana de Ferri, Lombroso y Garófalo, llevaron adelante ideas claramente racistas que se aplicaron no solo en aspectos penales, sino en general en políticas de expansión, dominación y como justificación de la hegemonía de una clase, la blanca y europea.

A nivel penal, estas ideas se tradujeron en planteos evolutivos y fisiológicos, identificando al delincuente con características físicas que, coincidentemente, poseían no solo las personas que se encontraban en ese momento en prisión, sino también los sectores más pobres. Las denominaciones peyorativas de “feos”, “inferiores”, “degenerados”, “primitivos”, “salvajes”, etc., dieron marco para el abuso y la eliminación de todo aquel que se hallase encuadrado en estos estereotipos de peligrosidad, y miles de personas fueron discriminadas, torturadas y eliminadas por no pertenecer a la “raza superior” o “civilizada”; por representar un peligro no a la sociedad, sino al sistema impuesto.

A estas ideas, sobre todo alemanas e italianas, se opuso la Escuela Francesa, cuya cabeza fue Lacassagne, para quien el criminal “era el microbio que nada podía hacer fuera del caldo de cultivo idóneo, que era la sociedad”. Otra postura que intentó refutar a la escuela italiana, fue la de Bonger, en 1905, quien sostuvo que es el sistema capitalista el que genera miseria, a causa del egoísmo que impone en todas las relaciones y, por ello, es el único creador del delito, su única causa, tanto en los delitos de las clases desprovistas como en los de la burguesía.

13 Rechaza fuertemente el biologismo criminológico.

A partir del siglo XX, comienzan a desarrollarse distintas teorías como la estructural funcionalista y las pertenecientes a la Criminología Crítica. Hasta ese momento, podíamos identificar a la Escuela Clásica con el contractualismo y la idea del delito como el acto de un hombre libre que viola las pautas del contrato. Luego vinieron las ideas positivistas, para las cuales el delincuente es un individuo “diferente”,

cuya conducta se encuentra desviada. La Escuela clásica y la positiva coincidían en ciertos principios comunes que se han dado en conocer como Ideología de la defensa social¹⁴ que sostiene los siguientes principios:

- 1.- Principio de legitimidad: del Estado como expresión legítima de la sociedad y responsable de la represión de la criminalidad;
- 2.- Principio del bien y del mal: el delito y el delincuente son algo malo para la sociedad;
- 3.- Principio de culpabilidad: el delito es una actitud reprochable por ser contrario a los valores compartidos;
- 4.- Principio del fin o de la prevención: la pena tiene un efecto desmotivador al comportamiento criminal;
- 5.- Principio de igualdad: la ley penal es igual para todos;
- 6.- Principio del interés social y el delito natural: los intereses protegidos por el derecho penal son comunes a todos los ciudadanos.

A partir de las críticas al positivismo y las teorías que plantean al delincuente desde características fisiológicas y al delito como patología de la sociedad, entramos en un periodo crítico, que se extiende, con otras variantes, hasta nuestros días, donde se ha desplazado el foco del análisis desde el sujeto criminal hacia el sistema penal y los procesos de criminalización, y se ha puesto en crisis a cada uno de los principios de la teoría de la defensa social.

Según Zaffaroni, el periodo 1890-1918, se encuentra caracterizado por:

- a) apocamiento de la imagen biológica Spenceriana del hombre, y
- b) surgimiento de la idea de la criminalidad como fenómeno socialmente normal y funcional, conveniente para el equilibrio del cuerpo social (estructural-funcionalismo).

Las Teorías Psicoanalíticas de la criminalidad son las primeras en aparecer de la mano de Sigmund Freud, Theodor Reik, Franz Alexander y Hugo Staub. Solo se las menciona a fin de no dejar baches históricos en el desarrollo teórico, pero no profundizaremos más de decir que no logran superar los límites de la criminología tradicional, por no avanzar más allá de las características del criminal, sin indagar sobre las relaciones sociales y los procesos de criminalización.

Una segunda etapa está dada por Emile Durkheim y Robert Merton, autores de la teoría estructural funcionalista. Durkheim pone en crisis la concepción sociopatológica del delito, considerándolo como algo natural y necesario, que provoca una reacción que tiene por función reforzar el sentimiento colectivo y el desenvolvimiento ético de la sociedad. El delito pasa a ser un elemento funcional de la sociedad industrial.¹⁵

La teoría estructural funcionalista de la anomia y de la criminalidad, afirma:

- a) las causas de la criminalidad no se encuentran en factores bioantropológicos, ni naturales ni en una patología de la estructura social;
- b) la desviación es un fenómeno normal de toda estructura social;
- c) solo cuando se sobrepase ciertos límites, el fenómeno de la desviación es Negativo.

El aporte de Merton se basa principalmente en sostener que la incongruencia entre los fines culturalmente reconocidos como válidos y los medios legítimos a disposición del individuo para alcanzarlos, está en el origen de los comportamientos desviados. -Cuando todo sistema de normas pierde valor y aun no es reemplazado por ninguno que logre consenso mayoritario, nos encontramos ante una situación de anomia.

Este es límite entre el delito como funcional al sistema o negativo al sistema.

Otra teoría de gran aporte dentro de la corriente crítica, ha sido la de las subculturas criminales, la que sostiene que no existe un único sistema de valores compartido por la totalidad de los individuos, sino que, por el contrario, la estratificación y el pluralismo de grupos sociales, dan lugar a una diversidad de subgrupos culturales, algunos de ellos rígidamente cerrados y hasta alternativos al sistema institucional de valores y normas. Principio que erosiona la idea de culpabilidad, y hasta el sistema penal mismo, pues este solo representaría ciertos valores que, quienes componen el sistema legislativo, seleccionan, entre una multiplicidad de valores sostenidos por diversos subgrupos de la sociedad. No existe, aquí, un mínimo ético compartido por todos.

La teoría de las subculturas criminales muestra, que los mecanismos de aprendizaje y de interacción de reglas y modelos de comportamiento que se hayan

en la base de la delincuencia, no difieren de los mecanismos de socialización del comportamiento normal.

En forma posterior aparece la Teoría de la Neutralización, que sostiene que los delincuentes no están totalmente separados del sistema de valores compartidos, pues insertos en la sociedad y sujetos a numerosos mecanismos de socialización.

Por lo que sienten culpa o vergüenza cuando lo transgreden, pero lo justifican.

Según Sykes y Matza, autores de la teoría, las técnicas de neutralización de la culpa, son¹⁸:

- a.- Exclusión de la propia responsabilidad: considerándose arrastrado por las circunstancias;
- b.- Negación de la ilicitud: considera sus acciones como prohibidas más no como inmorales o dañinas;
- c.- Negación de la víctima: viendo al sujeto como merecedor de tal acción;
- d.- Condena de aquellos que condenan: calificándolos de hipócritas, tanto padres como policías, maestros, etc.
- e.- Remisión a instancias superiores: deberes de fidelidad y solidaridad respecto al grupo al cual pertenece.

Hacia mediados del SXX, deja de analizarse al individuo de la conducta considerada desviada y a la criminalidad, para pasar a evaluar el sistema penal y las instituciones de control social que definen al delito y al delincuente.

El enfoque de la reacción social encuentra sustento teórico en dos ramas de la Sociología: el interaccionismo simbólico y la etnometodología. Según el primero, la sociedad está constituida por una infinidad de interacciones concretas entre individuos, a quienes un proceso de tipificación confiere un significado que es abstraído de las situaciones concretas.

La segunda, sostiene que la realidad no es factible de ser conocida a través de procesos objetivos, sino que es una construcción social obtenida a través de un proceso de definiciones y de tipificaciones por parte de individuos y grupos diversos.- Ambas ramas sociológicas, van en sentido inverso a lo planteado por el positivismo, que identificaba características objetivas y naturales en el criminal.

Así, mientras la escuela liberal preguntaría “¿Quién es el criminal?”, los interaccionistas preguntan “¿Quién es definido como criminal? ¿Quién lo define de esa manera? ¿Qué consecuencias acarrea para el individuo esta definición?”

Uno de los aportes más importantes de esta teoría, es la incorporación de los conceptos de desviación primaria y secundaria, siendo la primera el estudio del problema de la definición de desviación y desviado, es decir, sobre las agencias de control social que detentan el poder de denominación. Y la segunda, lo relativo al efecto que dicha definición provoca en la persona “etiquetada” como tal, la estigmatización.

Mientras la desviación primaria remite a un contexto de factores sociales, culturales y psicológicos, la desviación secundaria remite a las consecuencias y reacciones de la persona que ha sido cooptada por las agencias de control social por la primera desviación. Lo cual intenta echar por tierra las finalidades “reeducativas” de la pena, mostrando, en numerosos casos, una profundización de las conductas socialmente negativas.- La teoría del control social indaga en dos aspectos centrales: ¿Cómo y quié define significativamente la criminalidad? y ¿Qué validez posee esa definición? Preguntas que hacen referencia a que el delito es tal, por la interpretación que un grupo de personas que conforman una agencia de control social como es el Poder Legislativo y el Poder Judicial, hacen de determinado comportamiento. Decisión que implica que, paralelamente, el mismo grupo de personas se arroga el poder de conocer y sancionar cual es el conjunto de valores y normas éticas y de convivencia que en forma absoluta y unánime, sostiene el conjunto de la sociedad.

El paradigma de la *belling* *pproach* nos invita a cuestionar la validez de la sanción de estas dos cuestiones: el supuesto consenso absoluto de un conjunto de valores totalmente compartido por todos los individuos de la sociedad; y la definición de desviación y criminalidad que un grupo de poder hace, en determinado momento, en base a ciertos intereses políticos y hasta personales (sociología del conflicto).

En definitiva, sigue siendo un análisis parcial del tema, pero nos permite cuestionar ciertos aspectos que, hasta ese momento, no se habían indagado. Tal como dice

Baratta, nos permite pensar en la posibilidad de que “la criminalidad no existe en la naturaleza, sino que es una realidad construida socialmente a través de procesos de definición e interacción”. Afirmación que, si pensamos en qué tipo de comportamientos han sido criminalizados a través de la historia (posturas políticas, religiosas, artísticas, etc.), podemos conferirle cierto margen de validez.

Promediando el SXX y en un contexto de apogeo de ideas intervencionistas, alta conflictividad interna y externa (guerra fría, conflicto de los misiles, movimiento hippie, movimientos universitarios, etc.), y erosión de la idea de equilibrio instaurado en Versalles, surge por primera vez luego de la escuela clásica, una teoría superadora de los análisis parciales y de mediano alcance: la Sociología del Conflicto.

Las teorías conflictuales de la criminalidad, niegan el principio del interés social (el delito entendido como comportamiento desviado de un conjunto de normas y valores compartido por toda la sociedad) y del delito natural (como patología), afirmando que:

a.- Los intereses que están en la base del derecho penal son los de aquellos grupos que tienen el poder de influir sobre los procesos de criminalización. Los intereses protegidos a través del derecho penal no son, por tanto, intereses comunes a todos los ciudadanos;

b.- La criminalidad en su conjunto es una realidad social creada a través del proceso de criminalización.

El derecho social y la criminalidad tienen, siempre, naturaleza política. Un punto importante a resaltar es que, en el centro del análisis, ya no encontramos las relaciones materiales de propiedad, sino la relación política de dominio de unos sobre otros. Cambio, conflicto y dominio son los tres elementos constitutivos de las teorías del conflicto, diametralmente opuestas a la teoría del equilibrio contractualista. - Tal como afirma Ralf Dahrendorf, uno de sus principales teóricos, “las sociedades y las organizaciones sociales no se mantienen juntas por el consenso sino por la coacción; no por un acuerdo universal sino por el dominio ejercido por algunos sobre otros”.

CAPITULO II

DEFINICION DE LA PENA

En términos generales la pena cuando no es extintiva, consiste en la limitación de los derechos personales de un sujeto, impuesto por el estado como consecuencia de un procedo adelantado por la rama jurisdiccional, cuando este es declarado responsable por una conducta definida de manera inequívoca por las normas, que lesiona o pone en peligro sin justa causa, el bien jurídico tutelado.

En el gran Diccionario Enciclopédico Universal la pena está definida de la manera siguiente: La pena es el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta.

En el Diccionario de la Real Academia Española la define así “Castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta.

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual la pena se define como: Sanción, previamente fijada por la ley para quien comete un delito o falta también especificadas.

Por otra parte en la doctrina podemos encontrar diversas definiciones de la pena dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

Ulpiano, jurisconsulto romano, considera la pena como una venganza frente al daño sufrido.

Francisco Carraro, dice la pena tiene tres definiciones; en sentido general la pena expresa cualquier dolor o cualquier mal que causa dolor.

En sentido Especial: La pena designa que implica el sufrimiento por un hecho cometido con dolo o imprudencia; en sentido especialísimo expresa el mal impuesto al reo por la autoridad como consecuencia de un delito.

Orgaz, manifiesta que la pena es la sanción jurídica que se aplica a los delincuentes ante la comisión o del intento de comisión del delito.

Emili Durkheim, sociólogo, considera que la pena es la representación directa del orden moral de la sociedad y un ejemplo de como este orden se representa y sostiene, en este sentido sostiene que la pena es la reacción de los miembros de

una sociedad, impulsada por sentimientos irracionales y emotivos, frente a una transgresión contra el orden moral que pretende restaurarlo.

Alfonso Reyes Echandia considero la pena se puede definir: Como la supresión o coartación de un derecho personal que el estado impone por medio de su rama jurisdiccional a sujeto imputable que ha sido declarado responsable de un hecho punible.

II.1.- La Función De La Pena

La función de la pena ha sido determinada por el correr de los años y durante el desarrollo de la vida humana.- Así como han existido diferentes formas de pensar, diferentes formas de estado, en todos los tiempos también la pena ha tenido diferentes funciones, pasando una de una retribución al ofendido, con el dolor que la pena produce en el delincuente hasta llegar a tener una retribución al ofendido, con el dolor que al pena produce en el delincuente, hasta llegar a tener como base la búsqueda de la prevención y la resocialización.-

La evolución de las sociedades ha implicado la evolución en la función que ha tenido la pena a lo largo de los tiempos.

Así lo manifiesta Ruschey Kirchheimer, si una economía esclavista cuenta con una baja oferta de esclavos y una alta demanda, no puede descuidar la esclavitud penal. En el feudalismo ya no se puede usar este tipo de castigo, pero no se pudo encontrar otro método para el empleo adecuado de la fuerza del trabajo del condenado.- Se necesita entonces regresar a los viejos métodos de la pena de muerte y la pena corporal ya que la introducción de las multas pecuniarias era imposible debido a la economía.- La casa correccional alcanzo su cumbre bajo el mercantilismo.

En el periodo primitivo cuando aún no existía un orden jurídico, ni una población organizada, los delitos eran considerados acciones lesivas ejercidas en contra de las personas en forma individual.

Por esa razón los sujetos afectados tenían el poder de castigar directamente a sus agresores en su integridad personal, de manera privada y sin ningún tipo de limitación, es decir el poder de ejercer justicia por su propia mano.- Así pues la

primera función de la pena consistió en satisfacer la sed de venganza de cada una de las personas lesionadas, sin medir consecuencias.

Enrico Ferri en su libro *Principios del Derecho Criminal* expresa que en este periodo la pena no solo consistió en una simple venganza privada si no que tuvo el carácter de venganza defensiva, pues pretendía en cierta forma prevenir la ocurrencia de hechos iguales que fueran cometidos por el mismo agresor o personas diferentes.

En un periodo posterior, la religión obtuvo el dominio absoluto sobre todas y cada una de las actividades que se desarrollaban en la sociedad, regulo los parámetros y las conductas que debían seguir quienes hacían parte de la misma y fue así como el concepto del delito llego a confundirse como concepto del pecado.

La infracción fue considerada como una ofensa a la divinidad y por esta razón la pena se impuso como un modo de expiación, tal y como estaba establecida en la Biblia, el código de Manu y el Corán.

Una superada la hegemonía de la religión y de otras etapas, el delito paso a ser considerado una agresión cometida contra el Estado, contra la misma sociedad.

En consecuencia la pena se convirtió en una venganza publica, ejercida por parte del poder público en representación del interés de la sociedad en general y en contra del responsable del hecho que causo el perjuicio.- En virtud de lo anterior la pena comenzó a ser más proporcionada con respecto al delito que se había cometido, aunque no dejo de ser un castigo cruel.

En un avance posterior, la pena llego a cumplir una función de corrección de las conductas delictivas y de adaptación del delincuente a la sociedad a la cual no podían pertenecer teniendo en cuenta las demostraciones lesivas de su conducta. A partir de ese momento, se evidencia un acercamiento entre el delito cometido y su consecuencia.

La pena llego a ser entonces una medida de prevención y de resocialización, de tal forma que se corrigieran las conductas que ocasionaban perjuicios tanto a las personas en particular como a la sociedad en general, evitando así que dichas conductas se repitieran y permitiendo a quien las ejecutara, pertenecer a la sociedad que habían lesionado sin que fuera perjudicial, ni para él ni para el que

los rodean.- Fue así como la función la pena paso de ser una retribución al ofendido con el dolor quién la pena produce en el delincuente, hasta llegar a tener como base la búsqueda de la prevención y la resocialización, tal y como ya se había expresado.

CAPITULO III

EL SISTEMA PENITENCIARIO EN HONDURAS

Uno de los más graves problemas que afronta nuestro país es la crisis del sistema penitenciario y las noticias al respecto son cada vez más preocupantes.- Aunque no se puede desconocer los esfuerzos realizados para mejorar esta situación, las soluciones que han sido planteadas no han dado los resultados buscados y requerido, no necesariamente porque no hayan sido decisiones adecuadas o pertinentes, sino porque el desarrollo de este sistema depende no solo de sus elementos internos si no de todas las actuaciones que se realicen en diferentes materias tales como, el derecho Penal, las políticas gubernamentales, el derecho procesal penal, los problemas sociales, los problemas económicos entre otros. Previo a realizar un análisis profundo del sistema Penitenciario en Honduras, haremos énfasis a los distintos Regímenes Penitenciarios que han existido, entre los cuales mencionamos los siguientes:

1.-Sistema Comunitario: Fue el primer sistema que se utilizó en este los internos viven en comunidad durante las veinticuatro horas del día, sin clasificación algunos por sexo, edad, o condiciones especiales.- Fue criticado porque su organización generaba promiscuidad y corrupción de los que por primera vez cometieron un delito.

2.- Régimen Filadelfico o Celular: Este Régimen tiene como fundamento las normas del derecho canónico y el pensamiento de John Howard .- A diferencia del sistema anterior, los reclusos están aislados por celdas, sus principios son la disciplina, la reflexión y la autocrítica.- Como los presos están solos en sus celdas y no pueden comunicarse entre ellos tienen suficientes tiempo para dedicarse sí mismos y pensar sobre los actos que llevaron a ese cierre.Echeverri Sosa, Bernardo. Enfoques penitenciarios.- Publicaciones de ña Escuela Penitenciaria

Nacional 1996.pag 62. Acosta Muñoz.- Daniel Sistema integral de Tratamiento Progresivo Penitenciaria.La crítica que se generó sobre este régimen fue el hecho de no tener prevista ninguna actividad para los reclusos pues esto motiva al ocio y deja un espacio al delincuente para que en lugar de reflexionar respecto de sus actos se dediquen a maquinando nuevas modalidades de crimen.

3.- Régimen Auburniano o Mixto: Fue creado por ElamLinds en 1818 se caracteriza por la disciplina, el trabajo en común durante las horas del día, aislamiento absoluto en la noche y por contemplar una serie de castigos corporales para quienes se nieguen a cumplir con los parámetros establecidos en el.- Es criticado porque aunque prevé actividades laborales para los reclusos, de tal forma que ocupen la mayor parte de su tiempo, mantiene la idea del silencio absoluto por las noches.

4.- Régimen Irlandés: La primera manifestación de este régimen se encuentra registrada en 1828 como una invención de Hyde de Neuville.- Luego fue aplicada por Maconochie en la Isla de Norfolk y fue mejorada por Walter Crofton quien lo aplico en Irlanda.- Tiene diferentes etapas que se superan dependiendo del comportamiento de cada reclusos.- Así las cosas comienzan como un régimen estilo filadelfico y termina como un Auburniano.

5.- Sistema de Boletas: Lo invento Maconochie quien implemento en la colonia penal de Norfolk en 1840.- Consiste en la organización del trabajo de los internos de tal forma que la cantidad de este que va ejecutando cada uno, sumando con su comportamiento y su esfuerzo al realizarlo, son registrados en vales que los reclusos van acumulando y que pueden cambiar por beneficios que implican la posibilidad de obtener su libertad.

6.- Sistema Americano de Reformatorios de Elmira: La permanencia de los reclusos en este sistema es indefinido, porque depende del tiempo que sea necesario para corregir el comportamiento de los delincuentes.- Así las cosas, el recluso comienza como un régimen de aislamiento en el cual debe desempeñar determinadas actividades laborales de tal forma que en la medida en que se vean

resultados positivos ira adquiriendo beneficios hasta conseguir definitivamente su libertad.

7.- Sistema de Obermayer: En este sistema los condenados están repartidos por grupos encargados de vigilarse entre ellos, en cada uno de estos grupos se deja un elemento bueno que da el ejemplo a los demás.

8.- Sistema de Prueba: Se aplicó a los delincuentes que no son reincidentes bajo la consideración de que si se les impone una pena, esto puede resultar dañino para ellos.- En este caso se presenta una suspensión del juicio y el delincuente queda bajo la supervisión de un oficial de prueba.

9.- Régimen del Panóptico: Este régimen fue diseñado por Jeremías Bentham se desarrollaba en un edificio circular con celdas individuales cuyas ventanas e iluminación permitían que sus ocupantes fueran vigilados desde la torre central, sin que ellos vieran nada.

10.- Sistema Progresivo: Se basa en el conocimiento del preso porque busca la satisfacción de sus necesidades básicas y su realización personal.- Esta conformado por cuatro etapas:

.a.- Sistema Celular como el filadelfico que con el paso del tiempo se va suavizando.

b.- Sistema semejante al régimen Auburdiano.

c.- Reclusión en la noche y trabajo extramuros durante el día.

4.- Libertad Condicional Vigilada.

El paso de una a otra etapa depende del comportamiento de cada uno de los condenados y de sus intenciones de superación y constituye un estímulo para seguir adelante porque cada nueva etapa, presenta mayores beneficios.

III.1 Concepto del Sistema Penitenciario

Podríamos iniciar comentando que el Sistema Penitenciario “es el termino con que se designa a la instituciones o al sistema establecido, para el cumplimiento de las penas, previstas en las sentencias judiciales, especialmente las penas de reclusión, cuyo propósito, en el derecho penal contemporáneo y el derecho penitenciario en la reinserción social del condenado ”.-

[Entre los aspectos más relevantes del régimen penitenciario, se encuentra la, infraestructura penitenciaria, de acuerdo al modelo del establecimiento, la selección del personal técnico y administrativo idóneo, la clasificación de los internos en grupo específicos.-

En este contexto, el tratamiento penitenciario representa la aplicación a cada caso particular, de las acciones pertinentes para neutralizar los factores que inciden en la conducta delictiva, a efecto de obtener la reinserción social del interno].

El surgimiento de la prisión “obedeció al deseo de lastimar el cuerpo de los condenados, en un principio hacerlos sufrir, a través del dolor sin tomar en cuenta, su condición humana, posteriormente se pensó en el reo como ha alguien a quien debía reencausar, sin embargo a pesar de las incontables reformas jurídicas y recomendaciones humanitaria” .

III.2 La Problemática en el Sistema Penitenciario.

[Debemos reconocer que el sistema penitenciario pasa por momentos graves, en especial por los siguientes factores:

El número de internos recluidos en los veinticuatro de Centros penales de Honduras, sobrepasa a la cantidad establecida para la infraestructura, es lógico que por efecto de dicha sobrepoblación, se suscitan problemas tales como la falta de espacio físico, puesto para aplicar programas de niveles educativos, alimenticio y salud, para proporcionar la atención adecuada a la población penitenciaria, en fin que la sobrepoblación es por la falta de recursos técnicos, financieros y materiales, ya que hasta el momento no se cuenta con el personal suficiente y eficiente que pueda realizar cabalmente las tareas encomendadas, a los que debe agregarse también el bajo salario que perciben los servidores públicos, a esto anterior se suma, la realización de obras que han resuelto únicamente de manera transitoria los problemas de hacinamiento, las condiciones físicas de los penales son precarias, la infraestructura es antigua, se puede apreciar a simple vista las condiciones de insalubridad y de inseguridad que tiene los internos, la falta de provisión adecuada de alimentos y agua potable; de asistencia médica adecuada, escasez de programas de estudio y trabajo; la falta de instalaciones adecuadas para atender a la visitas, incluida la conyugal: la falta de control judicial efectivo de la legalidad de la privación de la libertad en todas sus etapas; la falta de separación por categorías y la mora judicial.]

Esta grave crisis estructural es el resultado de la ausencia, durante décadas de políticas públicas integrales orientadas a lograr que el sistema penitenciario cumpla con los fines que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

Los centros penitenciarios de Honduras se caracterizan por problemas estructurales, que han conducido al colapso del modelo y a una situación generalizada de violación de derechos humanos incompatibles con las obligaciones internacionales del Estado, establecidas en la Declaración Americana

Sobre Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CAPITULO IV

EL SISTEMA PENITENCIARIO.- SITUACION ACTUAL IMPLICACIONES Y ANALISIS

Las políticas de seguridad de Honduras, al igual que en otros países de la región, se han caracterizado por la aplicación de una política criminal de mano dura, incluso en las campañas políticas los candidatos presidenciales han prometido hasta la pena de muerte, por lo que todo vabasado en el enfoque eminentemente represivo, en el que se enfrenta mediante la tipificación de nuevos delitos, el aumento de las penas, el uso abusivo de detención preventiva y la ausencia de mecanismo alternativos de la prisión, este enfoque represivo, que al estar acompañado del abandono de las cárceles, por parte del Estado, genera que en la práctica no alcancen los fines perseguidos, sino que por el contrario se aumentan los niveles de inseguridad .

La seguridad ciudadana involucra la interrelación de múltiples actores, condiciones y factores entre los cuales se cuentan la historia y la estructura entre del Estado y la sociedad; las políticas y programas de los gobiernos; la vigencia de los económicos, sociales, culturales y el escenario regional e internacional.

Por lo tanto, su realización no puede reducirse de forma simplista y falaz a discursos de mano dura o cero tolerancias que pregonan el encarcelamiento masivo de personas como únicas respuestas a esta compleja realidad, es imprescindible que la política criminal de los Estados, no solo tenga un carácter represivo, sino también debe tener una naturaleza preventiva, con políticas y programas orientadosa la prevención de los delitos.

Entre dichas políticas adquieren especial relevancia, por su significación y eficacia, los programas orientados al mejoramiento del sistema penitenciario, en

particular los dirigidos a promover y fomentar el trabajo y la educación en las cárceles como medios idóneos para lograr la reinserción social de los reclusos.

Es preocupante el abandono de los centros penitenciarios y la entrega de aspectos esenciales de su administración, como el control, de la disciplina, la asignación y el traslado de las celdas y el control de toda economía informal que se mueve al interior de los centros penales, a determinados reclusos denominados “coordinadores”.

La falta de control interno de los centros penitenciarios a los reclusos, sin institucionalización alguna ni límites, ni controles, ha generado altos niveles de violencia y corrupción, en un contexto de absoluta impunidad.

Entre los cuales podemos mencionar, en el caso de los Centros Penales de San Pedro Sula, ya que la muerte de ciento siete presos, fue el resultado de la “deficiencia estructural” presente en dicho Centro Penitenciario, quienes tuvieron la responsabilidad de atenderlas y corregirlas oportunamente.

Las víctimas fueron miembros de las “maras” quienes se mantenían aislados del resto de la población del centro del penal, recinto insalubre e inseguro. El caso se enmarca en el contexto general de las políticas de seguridad pública y las políticas penitenciarias dirigidas a combatir las maras.

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluyo que existe responsabilidad internacional del Estado de Honduras, por la muerte de los ciento siete presos, dicto sentencia que el Estado Hondureño, debía adoptar dentro de los plazos acordados (ciento sesenta días), desde la emisión y notificación de la sentencia, las medidas legislativas y administrativas y de cualquier otra índole necesaria para mejorar sustancialmente las condiciones centros penitenciarios”.-

“Esta Sentencia obliga que le Estado de Honduras implemente, medidas de carácter inmediato tendientes a garantizar los derechos fundamentales de los reclusos, prevención de siniestros en los diferentes centros señalados en el acuerdo”.

[Es importante mencionar que a pesar de estos ciento siete muertos, y de las Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado de Honduras ha hechos caso omiso a la misma, ya que siguen existiendo graves problemas en el Sistema penitenciarios hondureño.]

[En este contexto de abandono y sobrepoblación, estaban dadas las condiciones para que ocurriera una tragedia como la que tuvo lugar en la Penitenciaría Nacional de Comayagua, el catorce de febrero del año dos mil doce, en la que murieron trecientos sesenta y un personas].

Dada la magnitud de la tragedia en pérdidas de vidas humanas, las autoridades del Estado a la fecha no han adoptado medidas necesarias para el establecimientos oportuno de las responsabilidades que haya lugar, tanto por acción como por omisión, las víctimas eran personas que se encontraban bajo custodia del Estado y por tanto jurídicamente el Estado era responsable de garantizar sus derechos fundamentales.

Según información de dominio Publico, existen diferentes hipótesis relativas, tanto a las causas como al control del incendio y al rescate de los sobrevivientes. Respecto a las causa, es imperativo que se investigue tanto las hipótesis que indican que la conflagración obedeció a un simple accidente, como las hipótesis que conducen a la existencia de móviles criminales, también se debe investigar la múltiples denuncias que señalan graves omisiones de parte de las autoridades penitenciarias que tenían omisiones de aparte de las autoridades penitenciarias que tenían a su cargo el establecimiento penitenciario en la prevención y control del incendio, así como en el rescate de las víctimas.

Es obligación del Estado agotar todas las líneas de investigación y esclarecer los hechos ocurridos en Comayagua, para que no solo se alcance la verdad, justicia y reparación, sino para asegurar que hechos de extrema gravedad no se vuelvan a repetir jamás.

En Honduras existe un hacinamiento en todos los centros penales ubicados en el país, sin embargo el gobierno no ha asumido con responsabilidad sus obligaciones no se ha creado una política para mejorar las condiciones humanas para los reclusos de estos centros penitenciarios, violentándose así sus derechos humanos, como consecuencia de ello lo sucedido en fecha 14 de febrero a eso de las once de la noche día en que se inició un incendio en la granja penal de Comayagua, el incendio era incontrolable, comenzó a cobrar víctimas, pese a las advertencias que se le habían hecho a funcionario del estado en la víspera del juicio que se sigue contra el Estado de Honduras en la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los 107 internos muertos en el presidio de San Pedro Sula). Con una sobrepoblación que supera en 200% o más su capacidad original y el hacinamiento resultante, cualquier incidente que ocurra en los centros penales del país tiene un pronóstico grave...

Las imágenes de la televisión matutina eran elocuentes, los familiares agolpados en el perímetro de la-hasta ese momento “cárcel modelo” del país- gritaban desesperados. La destrucción de buena parte de las instalaciones y los testimonios de sobrevivientes no dejaban espacio a la imaginación: las bartolinas incendiadas nunca se abrieron y sus ocupantes habían fallecido entrellamas...Al evacuarse la instalación y pasarse lista, el silencio que siguió a la mención de los nombres lo dijo todo... Luis Enrique Rivas, José Roberto Flores, Marcio Arturo Sánchez, Aníbal Figueroa, Cristian Gerardo Cerrato, José Adán Morales, Florencio Ramos Varela, Nelson Javier López, Jesús Valladares, Óscar Antonio Maldonado, Armando Chavarría y otros 344 no respondieron.

“Se escuchaba el dolor y la agonía de los compañeros que eran devorados por las llamas... todos saltamos, algunos se fracturaron... era lo único que podíamos hacer para salvar nuestra vida y no ser atrapados en ese infierno”.

José León, sobreviviente

¿Pudo evitarse la tragedia de la granja penal de Comayagua? Seguramente: el 7 de mayo de 2003 -un mes después de la masacre de la granja penal de El

Porvenir, departamento de Atlántida- una “Comisión Interinstitucional de Reforma Penitenciaria” integrada para diagnosticar la situación de los centros penales del país y proponer soluciones, presentó a la opinión pública nacional e internacional el resultado de su labor. El “Informe sobre la situación del Sistema Penitenciario en Honduras” era de cuarenta y dos páginas, más doce anexos conteniendo muchos cuadros, fotos, inventarios y listados de necesidades. En la Comisión había autoridades del más alto nivel: el secretario de Gobernación y Justicia, la magistrada presidente de la Corte Suprema de Justicia, el secretario de Seguridad, el fiscal general de la República y el comisionado nacional de los Derechos Humanos. En la presentación del informe, la Comisión reconocía el trabajo de un grupo técnico, responsable directo de la investigación, así como el apoyo de las principales organizaciones de sociedad civil y población interna de los centros penales, que habían colaborado sin reservas en el proceso. Todo el que tenía algo que decir sobre el tema estuvo ahí, colaborando y dando sus mejores ideas.

El Informe contenía recomendaciones en siete áreas: el marco legal y reglamentario, infraestructura, estructuras administrativas, recursos humanos, programas para la población interna; sistemas de gestión, informática y control, así como en coordinación, seguimiento y evaluación. Las recomendaciones específicas ocupan más de la mitad del texto, todas ellas orientadas a mejorar la situación del sistema penitenciario y las condiciones de vida de sus ocupantes. Sin embargo, un año después, la tragedia de San Pedro Sula se sumó a la de Atlántida. Luego ocurrió otra en 2005 (en Támara). En el ínterin, se elaboró el borrador de una nueva Ley para el Sistema Penitenciario que recogía en su contenido las principales recomendaciones de la Comisión de 2003 y del experto argentino Óscar Fappiano, además de las lecciones aprendidas con los incendios y motines ocurridos desde finales de la década de los noventa. A pesar de la insistencia de la Corte Suprema de Justicia para su aprobación -como una señal del inicio formal de la reforma penitenciaria- y de la posterior incidencia de organizaciones de sociedad civil desde 2006 a la fecha, la nueva normativa no se aprobó. Hoy, a las prisiones y bajo la mirada vigilante de la comunidad donante y

organismos internacionales de derechos humanos, se discute la aprobación del proyecto de nueva ley, que por sí sola en eso hay consenso- no resolverá la problemática de los centros penales, pero demostraría la voluntad de iniciar.-

Cambio de lo que a todas luces funciona muy mal. Como bien lo afirma la exdirectora de Centros Penales y penitenciaria hondureña, Romelia Espinal de Ártica: “Ha llegado el momento en que todos los actores se unan y se comience a cambiar el rostro de la justicia penitenciaria”.

“Queremos justicia... solamente dejaron que se murieran como si se tratara de perros”.

Vilma E., pariente

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955 rezan, en su décimo numeral, que “los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación”. Asimismo, los principios básicos para el tratamiento de los reclusos de 1990, prescriben que “Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merece su dignidad y valor inherentes de seres humanos” (principio 1). “Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos... (Principio 5)”. A pesar de que la Granja Penal de Comayagua era considerada “uno de los mejores centros penales del país”, lo era realmente por la capacidad productiva de sus ocupantes, la mayoría de ellos personas privadas de libertad (con el mejor historial de conducta entre la población penitenciaria), pero no por las condiciones de vida a su interior. Construida en la década de los setenta, junto con otras tres (3) granjas penales (Santa Rosa de Copán, Danlí y El Porvenir) y el Centro Femenino de Adaptación Social (CEFAS, hoy PN-CEFAS), como parte de un proceso de modernización penitenciaria, se

había convertido en evidencia de que la rehabilitación es posible -a pesar del hacinamiento en que convivía la población interna- debido principalmente a que contaba con tierras para producción, un régimen semiabierto y la atención de las autoridades. Irónicamente, los recursos que generaban con su trabajo los internos no sirvieron para proveer condiciones dignas de alojamiento que, según la normativa internacional, son requisitos mínimos para la privación de libertad bajo responsabilidad de cualquier Estado.

Hoy, el Estado hondureño deberá asumir las consecuencias de la apatía de sus funcionarios y sociedad. **“No es necesario ser sociólogo, ingeniero o analista, basta con actuar... si nos uniéramos ya hubiésemos construido varias cárceles... yo creo en la rehabilitación del ser humano”.**

P. Alberto Gaucci

[La situación de los centros penales del país puede mejorar. Pero no ocurrirá espontáneamente, con la promulgación de una nueva ley o la solidaridad de estos días. Al igual que otros problemas del país, se requerirá del concurso de toda la sociedad para lograrlo. La organización del primer presidio de Honduras en 1883 (la vieja Penitenciaría Central) fue inspirada por las ideas reformadoras de Soto y Rosa, quienes con visión desearon “una aplicación humana y científica de las penas”.

Esta visión humanista sigue pendiente de realizarse. Es hora de actuar y reconstruir -sobre las cenizas y lecciones aprendidas- los cimientos de un nuevo sistema penitenciario. El dolor de víctimas, sus familiares y nuestra sociedad no debe ser en vano.-Después de la aprobación de la Ley del sistema Penitenciario en diciembre del 2012, los centros penales pasaron a ser supervisados por el Instituto Nacional Penitenciario y que gran parte de la población carcelaria se mantienen sin sentencia condenatoria].

Sin embargo recientemente registrados en el penal de la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, el pasado 29 de marzo, en los que por una lucha de poder, por el control del penal fueron asesinados trece internos, incluido

entonces el coordinador general de ese penal de ese penal al que no solo decapitaron, sino que además le arrancaran el corazón y le mutilaron los genitales, dan cuenta de los niveles de violencia y descontrol, a los que se puede llegar con este modelo de autogestión penitenciaria.

En Honduras se carece de un verdadero sistema penitenciario, puesto que su organización se limita al establecimiento de veinticuatro centros penales cuya custodia periférica está a cargo de la Policía Nacional, en este sentido es importante recordar que la policía es un cuerpo de seguridad, cuyas funciones propias son la prevención del delito y el mantenimiento del orden público, pero que carece de la formación y el entretenimiento adecuado para ejercer las funciones propias de la rehabilitación de los condenados y su reinserción a la sociedad,.

El gobierno actual, con el fin de paliar la crisis del sistema penitenciario, ignora el primer Batallón de Artillería, quienes serán instruidos para asumir las responsabilidades de los centros penitenciarios, ahora son los efectivos militares los que reguardan los exteriores de los centros penitenciarios, con el objetivo de evitar fugas, el traspaso de mando de la Policía Nacional, se llevó a cabo en la Penitenciaría Nacional Marco Aurelio Soto, ubicada en la comunidad de Támara, asignando como nuevo director del Instituto Penitenciario al coronel Francisco Granados, asimismo asegurar el mejoramiento de las condiciones de alimentación, seguridad y bienestar de la población carcelaria, además para impulsar el proceso de rehabilitación de los internos, de manera que una vez que cumplan su condena, puedan reintegrarse a la sociedad trabajando honestamente, de igual manera, respetando los derechos humanos de los reclusos, el cambio de autoridades en las cárceles de Honduras, este cambio se efectúa días después de que un grupo de siete reclusos se fugaran de la Penitenciaría Nacional, un mes antes, de que otros cinco presidiarios se habían escapado de la misma prisión.

De lo antes mencionado pudimos constatar en lo que se refiere a alimentación de los internos se invirtieron treinta lempiras por reo, para los tres tiempos de comida es decir, diecisiete lempiras más de lo que asignaba anteriormente y aun así

consideramos que no es una cantidad suficiente para una alimentación digna de todo ser humano.

El Estado ha tomado algunas acciones menores en materia de prevención de incendios, pero no han realizado ninguna mejora relevante en la estructura de los penales, ya que la mayoría no cuenta con trabajadores sociales, ni psicólogos, médicos maestros de educación etc. No hay un solo centro penal con un plan de contingencia aprobado por el cuerpo de bomberos y en todos los centros penales el riesgo de incendio es muy alto, ni siquiera hay extinguidores, los reclusos son lo que mandan y no es fácil ingresar a los recintos, existe carencia de radios para comunicarse entre policías y penitenciarios. Es necesario para garantizar la seguridad en los centros penitenciarios, contar con planes de contingencia que establezcan la forma de proceder en caso de incendio, se requiere un cambio en el sistema actual.

Se debe dotar a la administración penitenciaria de un presupuesto adecuado, acorde con las necesidades reales de la gestión penitenciaria y de la implementación efectiva de la legislación penitenciaria, asimismo adoptar medidas que sean necesarias de acuerdo a los estándares del sistema internacional, para asegurar que las personas privadas de la libertad sean reclusos en condiciones dignas.

Sabemos que sin que exista unas políticas públicas integrales, una legislación adecuada, un presupuesto suficiente y un personal de guarda y custodia profesional y especializado, las violaciones a los derechos humanos de los privados de libertad van a continuar y habrán más hechos que lamentar.

Por lo que urge que el Estado adopte las medidas urgentes para adecuar las instalaciones físicas de todos los centros penales que no reúnen las condiciones mínimas para garantizar una calidad de vida acorde con la dignidad humana y que pone en riesgo evidente la integridad de miles de personas que se encuentran bajo la custodia del Estado.

Finalmente le corresponde al Estado, en función de su posición de garante de los derechos de las personas privadas de libertad, adoptar políticas públicas integrales dirigidas a la rehabilitación y readaptación, que incluya la adopción de una ley penitenciaria acorde con los estándares internacionales en la materia y creación de un instituto penitenciario como elemento clave de la política criminal, de justicia y de derechos humanos, dirigidos por personal profesional y especializado, el incremento progresivo de alimentación, salud, higiene, agua potable y en la población reclusa, el diseño y formulación de empleo y estudio que permita la reinserción social de los privados de libertad y el mejoramiento de la justicia para reducir la mora judicial y la adecuación de la legislación para adoptar medidas alternativas a la pena de prisión, pero fundamentalmente, se debe adoptar las medidas necesarias para erradicar de las cárceles de forma definitiva y el modelo de autogestión absoluta que ejercen los reclusos, sin controles y límites que genera corrupción, violencia e impunidad .-

Preocupa también la falta de un marco normativo adecuado definido por una política pública en la materia. Las normas existentes, no solo son obsoletas e ineficaces, sino que al carecer de reglamentación deja su aplicación al arbitrio del funcionario, en detrimento del Estado de Derecho.-

Estos deberes deben ser asumidos por el Estado como una prioridad que no dependa del mayor o menor interés que coyunturalmente pueda darle el gobierno de turno, ni de la opinión pública, sino que debe constituir un compromiso que vincule a todas las ramas del poder público y a la sociedad en su integridad.

El sistema carcelario Hondureño hoy en día cuenta con 24 centros penitenciarios distribuidos en todo el territorio nacional, en dichos centros penitenciarios existe una población privada de libertad que supera las 11,000.00 personas. Este sistema ha dependido del Ministerio de Gobernación y Justicia también del Ministerio de Seguridad que es el encargado de dirigir la Policía Nacional y se ha caracterizado desde su creación por ser un sistema no evolutivo con el transcurso del tiempo, y finalmente han aprobado la Ley que crea

EL INSTITUTO PENITENCIARIO DE HONDURAS que esperamos sea la solución a esta problemática.- Actualmente este sistema padece de una carencia en el control de la situación legal de las personas en las cárceles así como también problemas de falta de infraestructura que permita implementar planes integrales de rehabilitación, esto ha generado que el propio sistema penitenciario sea responsable de múltiples incidentes de gran magnitud donde han perdido la vida cientos de privados de libertad.

Es **urgente** una total **reestructuración** del sistema carcelario Hondureño, catalogado en la actualidad como un problema de País el cual debe ser transformado para cumplir con los mandatos legales que garanticen una verdadera protección Humanitaria, que evite los tratos crueles e inhumanos que a nivel internacional son inadmitidos desde cualquier punto de vista, también **debe cumplir su misión de rehabilitación y reinserción social** que se materializa en la premisa para lo cual fue creado y para finalizar este nuevo sistema debe ser un elemento más en armonía del sector Justicia que ejecute políticas interinstitucionales con el Ministerio Público y el Poder Judicial con el objetivo de lograr en conjunto el aseguramiento de los debidos procesos, de los derechos y garantías individuales y sobre todo de evitar más hechos bochornosos y de lesa humanidad que trascienden las fronteras y nos vislumbran en un mundo globalizado como una nación donde impera el caos, la inseguridad y la ingobernabilidad.

IV.1 Falta De Una Institución descentralizada Que Maneje las Cárceles Del País.

Con la creación del Instituto Penitenciario tenemos la confianza que los funcionarios seleccionados trabajaran en la contraparte que se necesita para la auto sostenibilidad y la verdadera rehabilitación social ya que actualmente el sistema penitenciario Hondureño es manejado por el Ministerio de Seguridad, que si bien es cierto cuenta con una estructura completa en materia de seguridad penitenciaria, carece de la estructura Civil de tratamiento penitenciario,

que sería la estructura encargada de manejar los planes de rehabilitación y reinserción social que actualmente no son determinantes en el sistema. Esta estructura debe estar encabezada por un director adjunto en materia legal, que tenga los conocimientos adecuados para manejar todo el equipo de apoyo que es comparsa del equipo de seguridad y que desarrollara los contratos con las empresas privadas, los mecanismos de manejo de recursos de los internos, los dividendos de utilidades, la reinversión de recursos, el desarrollo de proyectos, y la formación laboral de calidad entre muchas otras, a mi criterio esta ha sido la otra pieza que le falta al sistema penitenciario hondureño para que pueda empezar a dar pasos de manera lenta pero hacia un horizonte prometedor.

IV-2.- Rehabilitación Y Reinserción Social

Este es uno de los **aspectos más fundamentales que se deben desarrollar en los sistemas penitenciarios modernos**, ya que la estructura civil o equipos de expertos deben desarrollar convenios con empresas u organismos privados que capaciten e implementen la formación en el privado de libertad, para posteriormente proveerle de un empleo remunerado capaz de producir utilidades, tanto para el sistema penitenciario como a los perjudicados de forma directa y de forma colateral (víctima y familiares dependientes del interno) es así pues que el Ministerio de Seguridad ha cumplido de forma muy heroica la parte de seguridad que debe tener el sistema carcelario, pero debido a **la formación policial** de sus directores y de algunos subalternos de mandos intermedios, les hace **un contrapeso enorme** para el desarrollo en el ámbito de la reinserción social y laboral, que desarrollada en forma continua y eficaz nos garantiza un alto porcentaje de rehabilitación dentro de la población privada de libertad. Comparación basada en el Sistema Penitenciario Español, que es regulado por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

IV.-3- Falta De Infraestructura adecuada

De igual importancia a la falta de rehabilitación y reinserción social tenemos la **falta de infraestructura adecuada**, la cual convertiría en ilusorio el enunciado anterior si no existiese.

Los centros penitenciarios de Honduras se caracterizan por problemas estructurales, que han conducido al colapso del modelo y a una situación generalizada de violación de derechos humanos incompatibles con las obligaciones internacionales del Estado, establecidas en la Declaración Americana Sobre Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los sistemas penitenciarios modernos tienen una capacidad autosuficiente y de ejecución inmediata a las necesidades que van surgiendo, donde es necesario que el propio sistema cuente con una **dependencia especializada en construcciones penitenciarias** que realiza los diseños especiales de las cárceles en base a las actividades de formación y desarrollo laboral que se necesitan, teniendo resultados sorprendentes en ahorro presupuestario, en calidad de infraestructura y sobre todo en el éxito laboral de los privados de libertad.

Honduras necesitaría invertir de manera descomunal en la **remodelación y adaptación de los 24 centros** penales del país, pero estamos seguros que con la adecuada administración y la coordinación de todos los programas de rehabilitación, reinserción los recursos económicos invertidos se podrían recuperar a mediano y largo plazo por medio de las utilidades de la producción penitenciaria.

IV.- 4 Voluntad Política

Esta es sin duda la parte que podría llevar a la realidad lo que ha sido una **exigencia social de muchos años**, donde la población penitenciaria caracterizada por personas de bajos recursos y carentes de educación en su mayoría, han permanecido sin posibilidad alguna de retorno social.

Donde el Estado por medio del sistema penitenciario les ha negado toda posibilidad de incorporarse nuevamente a un mundo social y ordinario, dicha situación se ha proyectado por los **índices de reincidencia delictiva** que muestran las personas que ingresan y salen continuamente de nuestras cárceles. Un sistema donde se han cometido una serie de vejámenes humanos de gran magnitud sujetos a demandas internacionales y a las más crueles situaciones de lesa humanidad que han **menoscabado nuestra imagen** como país garantista de los Derechos Humanos. **Es urgente que el Estado adopte una política dirigida al cambio del sistema penitenciario, es urgente que el estado tutele** efectivamente a las personas que por una u otra razón han sido objeto de un proceso judicial, personas que también ingresan al sistema carcelario producto de falta de políticas sociales de educación, de empleo y sobre todo de limitaciones económicas causadas por un ineficiente.

La realidad de los Centros Penitenciarios de nuestro país, en el aspecto de la reinserción social, se busca castigar al delincuente, y no ayudarle a dejar los hábitos que lo llevaron a delinquir y brindarle ayuda para que se transforme en un ser humano que sea de utilidad para la sociedad.

Según sectores de la doctrina, las obligaciones de los Estados, constituyen derechos para sus ciudadanos, desde este punto de vista, cuando la Constitución manda a que se creen Centros Penitenciarios adecuados, para promover la readaptación del delincuente, está prácticamente otorgándoles un derecho a las personas privadas de libertad a que puedan ser sujetos de ayuda y de atenciones para una efectiva reincorporación a la sociedad, reincorporación que debe de traer una formación integral que permita al delincuente, alcanzar una vida honrada y digna al momento de dejarlo en libertad.

Tenemos una legislación enfocada a cumplir con el buen tratamiento al recluso, pero la cruel realidad de nuestro Sistema Penitenciario, contrasta totalmente con la teoría, los niveles de hacinamiento son desesperantes, es necesario buscar el cumplimiento efectivo de las disposiciones en materia penitenciaria para nuestro

país, ya que escasamente se cumple, la política criminal del Estado, se ha separado de su finalidad ulterior y está cometiendo enormes violaciones a los derechos de las personas privadas de libertad. Nuestra legislación en materia penitenciaria es muy moderna y apegada a criterios internacionales, pero no se cumple en lo absoluto.

En la actualidad, los centros de prevención y reinserción social, herederos de los antiguos establecimientos, deben ser lugares que todo sujeto que ingresa debería estudiar, trabajar, observar buena conducta y cambiar de alguna forma, su modo de ser, es decir debe aprender a vivir mejor, ser útil a la familia al medio social en el que convive.-

El trabajo en la prisión es un derecho, no es una obligación legal, aunque tal vez moralmente lo sea, tampoco es un castigo, el derecho al trabajo significa que los internos deben tener la posibilidad real de desarrollarse una actividad productiva lícita que les permita obtener ingresos económicos dentro de la prisión.

Por su parte, el derecho a la capacitación garantiza la posibilidad de aprender perfeccionar las habilidades necesarias para el desempeño de una actividad laboral, a sí como las instituciones penitenciarias están obligadas a facilitar los internos a realización de las actividades, laborales dentro de la prisión, también lo están a desarrollar programas de capacitación que permitan los reclusos acceder al ejercicio de esas actividades, estos programas deben ser impartidos por profesionales que tengan un conocimiento amplio en la rama de su especialidad, es conveniente, recordar, que la capacitación, está dirigida a preparar al interno para que se pueda desenvolver laboralmente durante su vida en prisión y después de ella.-

La educación es otro de los pilares fundamentales en el sistema penitenciario, por lo que en principio, los internos, deben tener la posibilidad de acceder a cualesquiera de los niveles del sistema educativo nacional o en su defecto, la institución está obligada a ofrecerle al menos, aquellos que constitucionalmente son obligatorios, que es los niveles de educación primaria y secundaria y a la par

aprender un oficio lo que se busca que los centros penales, sean instituciones de rehabilitación y no de castigo, se desea que cada interno aprenda a superarse, tanto en educación, laboral, cultural, deportiva, recreativa y religiosamente y que de la misma forma colabore con las terapias, psiquiátricas, psicológicas de trabajo social que se requieran para su tratamiento individual. Las penas impuestas legalmente a los infractores de la ley penal no debe ser un castigo sino un medio para que el delincuente tenga la posibilidad de reestructurar su personalidad y no solo no vuelva a causar daño, sino, que además, sea un ente positivo para sí mismo y para la sociedad.-

Toda reinserción social comienza por la individualización del tratamiento y este, entre más individualizado sea, alcance mayor eficacia, individualizar significa dar a cada interno, los elementos necesarios para que se logre su reinserción social, porque es evidente que cada recluso tiene una forma de ser distinta, desde luego esta individualización debe ser técnica y científica, nunca improvisada y no debe ser pretexto jamás para la discriminación. Sin embargo en nuestro país el fin de la pena es el castigo y no lograr la reinserción social del interno.-

Como se sabe, el concepto derechos humanos se refiere a aquellos que los seres humanos adquieren por su propia dignidad de humanos, por el hecho de existir, en términos generales, los derechos humanos son el conjunto de facultades, prerrogativas y libertades, que corresponden al hombre por el simple hecho de su existencia, tienen como finalidad salvaguardar la dignidad de la persona humana considerada individual o colectivamente, su observancia comprende una serie de obligaciones y deberes, tanto para el Estado, como para los individuos, cuyo cumplimiento debe ser garantizados por el orden jurídico nacional e internacional, para conservación de la paz social y la consolidación de la democracia.

Sin embargo, cabe también precisar que el ejercicio de los derechos humanos no es ilimitado, ya que estos tienen restricciones establecidas en afán de preservar la vida, la dignidad, la libertad y la seguridad de los demás y aun la convivencia

social y para estas restricciones no devengan en abuso del poder público, deben estar expresamente reguladas por la norma jurídica.-

Al respecto, el artículo cuarto de la Declaración de los derechos del Hombre y del ciudadano de 1789, establecía que la libertad consiste en “ poder hacer lo que no daña a otro; así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley “

Los internos, por supuesto, también tienen derechos humanos y el Estado, así como la autoridad penitenciaria la obligación de respetarlos, por lo que se debe exigir una puntual y continua protección y defensa de los derechos fundamentales de los internos, en los diversos centros de prevención y de readaptación social, que las medidas de tratamiento de readaptación social que se aplica a los internos se humanice más cada día y se cuente con la participación de todo el personal de la institución penitenciaria para capacitarse a respetar la dignidad humana de los internos, estando en la posibilidad de cambiar la actitud del mismo, para con su familia y con la sociedad, con lo cual se disminuirán, los casos de reincidencia, entonces podemos hablar del tratamiento penitenciario que corresponda a nuestro Estado de Derecho.-, no podemos olvidar que quien está privado de su libertad en los centros de prevención y readaptación social, tiene suspendido solo una parte de sus derechos humanos, como son los derechos políticos, lo que implica que salvo estos, sigue gozando de aquellos, ya que son inherentes a su naturaleza de humana.

Uno de los escenarios en los que la defensa de los derechos humanos requiere de mayor fuerza y dedicación es, sin duda, el ámbito penitenciario, las razones pueden ser múltiples, pero lo cierto es que las cárceles son aun lamentablemente, espacios privilegiados para el abuso de poder, dadas las características de vulnerabilidad en las que se encuentra los internos, por otra parte han sido un espacio de olvido, porque con frecuencia se piensa que un

interno es básicamente una persona que ha ocasionado un daño a la sociedad y que por lo mismo debe ser castigado sin lastima.-

El estado d privar a las personas de su libertad para deambular, pero no está legitimado para privarlas de la vida, de su derecho a comer, trabajar, estudiar y tener una habitación digna, entre otros.

Por tanto está obligado a garantizar a los internos los satisfactores mínimos que por su propia situación no pueden por sí mismo conseguir

Ser preso o estar privado de la libertad, significa que esta es prisión porque así lo ha determinado una autoridad competente, ya sea como una medida preventiva durante la secuela de un proceso penal o como pena por la comisión de un delito, esto también significa que no puede la autoridad penitenciara emitir juicios sobre la culpabilidad de interno.

Proteger los derechos humanos dentro del sistema penitenciario implica, por tanto buscar los medios para evitar la limitación de los derechos que no hayan sido legalmente restringidos o la invasión innecesaria del estado en la esfera privada de los individuos.-

Contra lo que algunas voces sostienen, la redacción social en nuestro país es factible, siempre y cuando se cuente con los medios, las condiciones y el personal adecuado.

La reinserción social será posible y el interno volverá a ser un individuo útil a la sociedad y a su familia, si el sistema de readaptación toma como base fundamental el respecto de los derechos humanos.

Creemos que ese solo hecho podrá facilitar que el interno observe una conducta de respeto hacia los valores de la sociedad en general, la momento de recobrar la libertad , es conveniente hacer énfasis en que el respecto a los derechos humanos dentro de las prisiones, no representa pérdida de autoridad del personal penitenciario ante el interno, toda vez que trabajar con honestidad ,

vocación de servicio , ética profesional y técnicas bien definidas, que enaltezcan personal directivo, técnico y de custodia, pero además constituye el camino ideal para recobrar la confianza y autoridad moral que paulatinamente se ha visto vulnerada ya que equivocadamente, en muchas ocasiones , el medio para tratar de recuperarlas ha sido la violencia, con las funestas consecuencias observadas cada vez con mayor frecuencia

Podemos concluir reafirmando que las personas recluidas en los centros penitenciarios tiene que respetarles sus derechos fundamentales, sin importar su condición social, sexo situación jurídica, en razón de su dignidad inherente , no solo por obligación, sino más bien por convicción, sin olvidar que de no hacerlo así, los servidores públicos encargados de la ejecución de las penas pueden hacerse acreedores a las sanciones , que con estricto apego a derecho les impongan a las autoridades administrativas y judiciales, para que el Estado respete los derechos humanos de los internos, se requiere hacer un acto de reflexión colectiva y emprender una auténtica revolución del sistema penitenciario para beneficio de la sociedad entera .-

Tarea que debe incluir no solo la realización de las obras materiales requeridas y la asignación del presupuesto necesario, si no también reformas a los programas de capacitación personal penitenciario, para hacerlos acordes a la realidad que hoy se vive, finalmente creemos como siempre es necesario reafirmar en la conciencia social la idea humanística de que los centros preventivos y de readaptación social, no son bodegas donde se puedan almacenar a los seres humanos que la sociedad desecha, sino que los espacios carcelarios son lugares donde debe aplicarse la ley, preservando invariablemente la dignidad y los derechos humanos.-

El problema de la reinserción social concurre en varios factores, entre lo que podemos mencionar y se desarrolla en el presente trabajo, está en primer lugar el alto índice de hacinamiento, la inadecuada política criminal que tiene el Estado, no se concibe que el Estado solo se preocupe por encerrar y no por educar a los

internos de los centros penales, no se puede observar condiciones que favorezcan a los internos e internas para una efectiva reinserción a la sociedad.

CAPITULO V.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NORMATIVA NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.-

Con la construcción de la penitenciaría Central 1833, año en que comienza la historia del “sistema carcelario nacional”, fue hasta el siglo xx, que el Estado de Honduras, conto con al menos dos leyes importantes para la organización y funcionamiento de los establecimientos penales, la primera fue Ley Reglamentaria de Presidios (decreto N.129 de 3 de abril de 1909) y la otra ,la ley de Rehabilitación del Delincuente(decreto N. 173-84 de 15 de octubre de 1984, vigente desde el 13 de marzo 1985) .

Esta última, aunque inspirada en el paradigma del tratamiento progresivo, mediante el cual se asigna a la pena privativa de libertad la finalidad de la rehabilitación y reinserción social del condenado, encontró numerosos obstáculos para ser llevada a la práctica principalmente, porque durante su vigencia, no se concretó su reglamentación (aun y cuando hubieron sendos anteproyectos) y por porque la mayoría de los centros penales carecían de la infraestructura y organización adecuadas para su implementación (edificaciones antiguas desproporción entre la capacidad instalada y el número de población privada de libertad, creciente hacinamiento a causa del procedimiento penal escrito ausencia de personal calificado entre otros.

A partir de 1998, la situación de los centros penales del país se volvió inestable, incendios, motines y fugas masivas comenzaron a caracterizar “la crisis” del sistema penitenciario hondureño, ante la cual el gobierno central reacciono colocando en manos de la policía la dirección y administración de los establecimientos, hasta ese momento responsabilidad exclusiva de la Dirección

General de Establecimiento penales, dependiente de la Secretaria de Estado en los Despachos, de Gobernación y Justicia.

Paulatinamente, primero diez, luego catorce y finalmente la totalidad de los veinticuatro centros penales existentes, fueron puestos bajo la autoridad de oficiales de la fuerza de Seguridad Pública (FSP), conminas a garantizar su seguridad. En los años de la crisis penitenciaria, la policía hondureña vivía un proceso de profunda transformación bajo la Junta de Traspaso de la Policía al sector civil. La preocupación por la situación de inseguridad existente en los establecimientos y la imposición de una visión práctica de la problemática llevo a la Junta de Traspaso a incorporar las funciones hasta ese momento asignados a la Dirección General de los Servicios Espaciales Preventivos de la naciente Secretaria de Estado en el Despacho de Seguridad(artículo 52, Ley Orgánica de la Policía Nacional,(Decreto 156-98), el citado artículo 52 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional otorgaba a la nueva Dirección General las funciones de “seguridad, administración y custodia de los establecimientos penales” del Estado y a la vez derogaba tácitamente la totalidad del Capturo II y muchos artículos más de la Ley de Rehabilitación del Delincuente .

Aun y cuando resulto evidente la necesidad de que esta Ley fuera sometida a reformas para adaptarla, a la nueva organización que se había hecho cargo de su implementación, y que a la vez resultaba una buena oportunidad para dotarla de la reglamentación operativa y adecuada, el legislador no hizo y con ello privo, sin quererlo, de su principal herramienta de trabajo a las autoridades penitenciarias. Desde 1998, a la fecha se ha reconocido la necesidad de fortalecer las instituciones encargadas de organizar y administrar los centros Penitenciarios, ya que la obligación del Estado constituye derechos para sus ciudadanos, cuando la constitución manda que se creen centros penitenciarios adecuados, para promover la reinserción social, esta otorgándole derechos a la personas privadas de la libertad a que puedan ser sujetos de ayuda y de atención para una efectiva reinserción ala sociedad, reinserción, que a la fecha no ha sido eficaz, ya que la

política criminal aplicada por el Estado, ha venido cometiendo enormes violaciones a los derechos de las personas privadas de la libertad .-

La realidad de los Centros Penitenciarios en nuestro país no es congruente, con la normativa penitenciaria, cabe descartar que no se le da cumplimiento a la Ley del Sistema Penitenciario Nacional, la que regula la organización el funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional.

EL artículo 87 de la Constitución de la República, establece **“que las cárceles son establecimientos de seguridad y defensa social. Se procurara en ellas rehabilitación de las personas privadas libertad y su preparación para el trabajo.”**

V.1.- Ley Del Sistema Penitenciario Nacional

El siete de abril la Presidencia de la república y la comisión de Interinstitucional de Justicia Penal, conformaron una comisión de Instituristitucional de Reforma Penitenciaria, el cual el nueve de mayo del mismo año, presento informe sobre la situación del sistema penitenciario en Honduras, que contenía un análisis de su problemática y diversas recomendaciones de reformas a corto, mediano y largo plazo, para su eficiente organización y administración. Informe que incluía entre sus recomendaciones de carácter urgente la creación de un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, denominado Instituto Nacional Penitenciario, de la cual encomendaba la organización, administración y funcionamiento del sistema Nacional Penitenciario Nacional, así como la ejecución de la política penitenciaria del Estado Honduras por lo que era imprescindible emitir una ley que organizara el Sistema Nacional Penitenciario Nacional y que a la vez permitiera poner en práctica las recomendaciones contenidas en el informe sobre la situación del Sistema Penitenciario en Honduras, para velar por su correcto funcionamiento y la realización efectiva de los fines constitucionales de los establecimientos penales, siendo que estos constituyen un componente esencial del sistema de justicia penal del país para garantizar la seguridad de los habitantes de la República, por lo que de conformidad al artículo **205 de la**

Constitución de la república decreta la Ley del sistema Penitenciario Nacional, la que tendría como fines primordiales la protección de la sociedad y la rehabilitación, reeducación y la reinserción social de las personas condenadas a penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como la retención y custodia de toda persona detenida, en prisión preventiva o cumpliendo condena privativa de la libertad.

Que la actividad penitenciaria debería desarrollarse con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución de República, los tratados internacionales ratificados en Honduras, las leyes, los reglamentos y las sentencias judiciales, respetándose estrictamente a las personas privadas de libertad sus derechos humanos, con las limitaciones y restricciones derivadas de su condición de procesada o condenadas, prohibiendo someter a las personas privadas de la libertad a torturas y a cualquier trato cruel, inhumano o degradante u otro lesivo a su dignidad, así como el empleo de medidas de coerción que no sean permitidos por la ley. Por lo que se procedió a formar el Sistema Penitenciario Nacional con las siguientes instituciones:

El Instituto Nacional Penitenciario (INP) y Los Establecimientos Penitenciarios, este comprendería, centros penitenciarios, los centros preventivos y los establecimientos especiales. Los establecimientos penitenciarios deberían contar con las condiciones necesarias para proporcionar las condiciones necesarias para una vida digna a los internos y el respeto de sus derechos humanos, tanto en su infraestructura como en su equipamiento, los locales destinados a este propósito, especialmente los de reclusión nocturna, deberían satisfacer las exigencias de higiene y salubridad en lo que el espacio, iluminación, ventilación e instalaciones sanitarias se refiere, según las normas de la medicina preventiva para conservación y mejoramiento de la salud física y mental de la persona interna.

Por su parte el Instituto Nacional Penitenciario debería velar porque todos los establecimientos penitenciarios sean dotados de los medios materiales y

personales necesarios que aseguren el mantenimiento desarrollo y cumplimiento de los fines del sistema penitenciario nacional.-

CAPITULO VI

INTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE PROTEGEN LOS DERECHOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

VI.1 OBSERVACIONES GENERALES ADOPTADAS POR EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS.

INTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Observación general No 9

Trato humano de las personas privadas de la libertad (artículo 10)

1.-El párrafo 1 del artículo 10 del Pacto establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido inherente al ser humano.

Sin embargo, no todos los informes presentados por los Estados Partes, ni con mucho, información acerca del modo en que se cumplen las disposiciones de dicho párrafo del artículo 10. El comité estima que sería conveniente que los informes de los Estados Partes así contuvieran información concreta sobre las disposiciones jurídicas destinadas a proteger ese derecho. El comité considera así mismo necesario que en los informes se indiquen las medidas concretas que adoptan los órganos estatales competentes con fin de velar por la aplicación obligatoria de la legislación nacional referente al trato humano que hayan sido privados de libertad , conforme a lo dispuesto en el párrafo 1.

El comité observa en particular que el párrafo 1 de este artículo aplicable, en general a las personas privadas de libertad, en tanto el párrafo dos, se refiere a los procesados, a diferencia de los condenados y el párrafo 3 únicamente a estos. Muchas veces esta estructura no se refleja en los informes, que se han referido

principalmente a los procesados y los condenados. El texto del párrafo 1, su contexto especialmente su proximidad al párrafo 1 del artículo 9, que también se refiere a todos los casos de privados de libertad y su finalidad apoyan una aplicación amplia del principio expresados en esa disposición. Además el Comité recuerda que este artículo complementa el artículo 7, en lo tocante al trato de todas las personas privados de la libertad.

El trato humano y el respeto de la dignidad de todas las privadas de libertad constituyen una norma básicas de aplicación universal que no puede depender enteramente de los recursos materiales. El comité tiene conciencia de que, a otros aspectos, las modalidades y las condiciones de detención puedan variar según los recursos de que disponga, pero afirma que deben aplicarse siempre sin discriminación, como lo exige el párrafo 1 del artículo 2.

La responsabilidad última en cuanto a la observancia de este principio corresponde al Estado, en lo tocante a todas las instituciones donde se retenga legalmente a las personas en contra de su voluntad, es decir, no solo en prisiones, sino también, por ejemplo, en hospitales, campos de detención en correccionales.

2.- El apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 establece que los procesados están separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales y serán sometidas a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. En algunos informes no se presta la debida atención a este requisito expreso del Pacto y en consecuencia, no se facilita información suficiente acerca de la distinción entre al tratamiento dado los procesados y el dado a las personas condenadas. Conviene que tal información figure en los informes ulteriores.

El apartado b) del párrafo 2) del artículo 10 requiere, entre otras, que los menores procesados estén separados de los adultos. Según se desprende de los información contenida en los informes, algunos Estados no prestan la debida atención a esta circunstancia, que constituye una exigencia incondicional del

Pacto. A juicio del Comité, según se desprende del texto del Pacto, el incumplimiento por los Estados Partes de las obligaciones enunciadas en el apartado b) del párrafo 2 no puede justificarse cualquiera que sean las consideraciones que se aleguen.

3.-En varios casos, la información que aparece en los informes con el párrafo 3 del artículo 10, no contiene referencias precisas ni a las medidas legislativas o administrativas pertinentes ni a las medidas practicadas destinadas a promover la rehabilitación y la readaptación social de los penados, como por ejemplo, actividades docentes o de formación profesional o trabajos útiles.

La autorización de visitas, en especial de familiares, constituye normalmente una medida de este tipo, exigida por razones de humanidad. Se observa asimismo lagunas análogas en los informes de algunos Estados por lo que respecta a la información referente a los menores delincuentes, los cuales deberán estar separados de los adultos y ser sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

4.- El comité observa además que el principio del trato humano y el respeto debido a la dignidad humana enunciados en el párrafo 1 constituye la base de las obligaciones más estrictas y más precisas de los Estados en los campos de la Justicia penal que establecen los párrafos 2 y 3 del artículo 10. La segregación de los procesados respecto de los condenados es necesaria para poner relieve su condición de personas no condenadas y al mismo tiempo protegidas por la presunción de inocencia establecida en el párrafo 2 del artículo 14. La finalidad de esas disposiciones es la protección de los citados grupos, por lo que los requisitos deben considerarse desde ese punto de vista. Así, por ejemplo, hay que planificar las condiciones de separación y trato otorgado a los delincuentes juveniles de manera que se fomente su rehabilitación y readaptación social.

VI.2 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

Observaciones preliminares

1. El objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.
2. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.
3. Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.
4. 1) La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez. 2) La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las

secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.

5. 1) Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos. 2) La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión.

Primera parte

Reglas de aplicación general

Principio fundamental

6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.

2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

Registro

7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

Separación de categorías

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

Locales destinados a los reclusos

9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultará indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Higiene personal

15. Se exigirá de los reclusos aseos personales y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

Ropas y cama

17. 1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene.

3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.

19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Alimentación

20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes.

y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. 2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme

o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

Disciplina y sanciones

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

28. 1) Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria. 2) Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso:

a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. 3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete. 31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

32. 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla

31, ni apartarse del mismo. 3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Medios de coerción

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones Médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

Información y derecho de queja de los reclusos

35. 1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento. 2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

36. 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle. 2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el

inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes. 3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente. 4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

Contacto con el mundo exterior

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

38. 1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares. 2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

Biblioteca

40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Religión

41. 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio carácter continuo. 2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1) deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión. 3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos

43. 1) Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado. 2) Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos. 3) Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas. 4) Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

Notificación de defunción, enfermedades y traslados

44. 1) En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso. 2) Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia. 3) Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

Traslado de reclusos

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad. 2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico. 3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

Personal penitenciario

46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la

eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

47. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente. 2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas. 3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

49. 1) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos. 2) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

50. 1) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia.

2) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado. 3) Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata. 4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.

51. 1) El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos. 2) Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.

52. 1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata. 2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

53. 1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento. 2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal. 3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres

54. 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente. 2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos. 3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

Inspección

55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular porque estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

Segunda parte

Reglas aplicables a categorías especiales

A.-Condenados Principios rectores

56. Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1 del presente texto.

57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las mediadas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. 2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

63. 1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario. 2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación. 3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más

reducido posible. 4) Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda post penitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

Tratamiento

65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

66. 1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso.

Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitudes físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación. 2) Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso. 3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

Clasificación e individualización

67. Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

Privilegios

70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe su tratamiento.

Trabajo

71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. 2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

73. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. 2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. 2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

75. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con al empleo de los trabajadores libres. 2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

Instrucción y recreo

77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

Relaciones Sociales, Ayuda Post Penitenciaria

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

73. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. 2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. 2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de

trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

75. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. 2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

Instrucción Y Recreo

77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

Relaciones Sociales, Ayuda Post penitenciaria

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al

recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social

81. 1) Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación. 2) Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento. 3) Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

b.- Reclusos alienados y enfermos mentales

82. 1) Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales. 2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos. 3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico. 4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

83. Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico.-

C.- Personas detenidas o en prisión preventiva

84. 1) A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado "acusado" toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada.

2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia. 3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijan el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación después de la liberación y se asegure una asistencia social post penitenciaria de carácter psiquiátrico.

85. 1) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados. 2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos

86. Los acusados deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.

87. Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación

88. 1) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas. 2) Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.

89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

90. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

91. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única

reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

D.- Sentenciados por deudas o a prisión civil

94. En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.

E.- Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra

95. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en la sección C de la segunda parte. Asimismo, serán aplicables las disposiciones pertinentes de la sección A de la segunda parte cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal.

{Los instrumentos nacionales e internacionales antes mencionados, consideramos que son las herramientas, que debemos y estamos obligados a utilizar en nuestras funciones diarias como operadores(as) de justicia y que las peticiones,

resoluciones, sean fundamentadas en estos instrumentos, dando el respeto e importancia que requieren los derechos humanos de los privados de la libertad..}

CONCLUSIONES

1. El Estado está obligado a garantizar los derechos de los reclusos y sentenciados, a que estos ocupen establecimientos adecuados, a la dignidad de todo ser humano, entendiendo que es la única vía para concretizar el objetivo de lograr la reeducación, rehabilitación y reincorporación de los penados a la sociedad, asegurar los derechos humanos de los presos y si no de la misma sociedad.
2. Las carencias de recurso en la administración penitenciaria, no han permitido atender de la manera adecuada los programas de tratamientos de las personas privadas de la libertad, ni garantizar sus derechos, elementales como la salud, debemos recordar la importancia de tener presente que el Estado, debe velar por el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, solamente en atención al respeto y garantías de los derechos humanos de los reclusos.
3. La preservación de la seguridad ciudadana, exige sistemas penitenciarios eficientes que apunten realmente a la resocialización del delincuente y que no existan cárceles que se conviertan, en última instancia, en escuelas del crimen, se debe tener en cuenta la diferenciación que debe existir entre aquellos reclusos que han sido condenados y aquellos reclusos, cuya responsabilidad penal se encuentra pendiente de resolución por parte de la autoridad jurisdiccional, en atención al principio de presunción de inocencia.
4. A fin de prevenir principalmente los incendios y otras situaciones críticas, así como evitar la sobrepoblación, el hacinamiento prevención de siniestros, el Estado debe implementar programas de capacitación de personal civil y policial de los centros penales y planes de emergencia y evacuación en caso de incendios u otras catástrofes.

BIBLIOGRAFIA

Althusser Louis. Aparatos ideológicos del Estado.

Baratta Alessandro

Carraro Francisco. Definición de Pena.

Darhendorf Ralf, Fuera de la Utopía.

Leguiza, Lorena, Alienación penitenciaria.

Sykes Matza, Técnicas de neutralización, El Paradigma Labelling.

Zaffaroni Eugenio, La ciencia del derecho penal.

www.laprensa.hn

[www.el heraldo.hn/país/](http://www.elheraldo.hn/país/)

www.radiohrn.hn/noticia/

www.letrasjuridicas.com

es.wikipedia.org

[es.encyclopedia.org/wiki/sistema-penitenciario.](http://es.encyclopedia.org/wiki/sistema-penitenciario)

La constitución de la Republica de Honduras.-.

La convención de los Derechos Humanos.

La ley del Sistema Penitenciario.

Instrumento Internacional de los Derechos Humanos.